

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

3487348
5000000
3000000
2388318

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 173.

Seccion de Fomento.—Faros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contratacion de 5.200 kilogramos de aceite de olivas que se consideran necesarios para el alumbrado de los faros de esta provincia durante el actual año económico; he acordado que á las doce de la mañana del dia 4 de Febrero próximo se celebre nueva y doble subasta en esta capital y en la ciudad de Tortosa, con arreglo á las bases establecidas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* del dia 29 de Octubre último, á excepcion del tipo que será de 2.990 escudos.

Tarragona 20 de Enero de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á mas de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y antes de la de 1864, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto

relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguas tienen atribuciones mas extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental; y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia, como de equidad, pues realmente no son infe-

riores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho limite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restringidas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios antes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero está excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse. Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de se-

guir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion del lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, hasta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlo solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para usos de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá

cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construcción de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibición completa del Maestro de obras en la construcción de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningún caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicación del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificación.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresión para lo sucesivo del título de Maestro de Obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasión á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasión francesa por tiempo limitado el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instrucción pública de 1857; pero la adopción de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instrucción pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes

libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construcción de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demas corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 174.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Garidells

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico, se hallará de manifiesto al público por el término de cinco dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que produzcan los contribuyentes.

Garidells 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Pedro Armengol.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el presente, las satisfechas durante el mismo por las obligaciones del presupuesto y existencia que queda para el siguiente trimestre, á saber:

CARGO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Escudos. Total CARGO: 22383'818

DATA.

GASTOS DE AYUNTAMIENTO.

Table with 2 columns: Description of municipal expenses and Amount in Escudos. Total: 3054'613

POLICIA DE SEGURIDAD.

Table with 2 columns: Description of security expenses and Amount in Escudos. Total: 2322'900

POLICIA URBANA Y RURAL.

Table with 2 columns: Description of urban and rural police expenses and Amount in Escudos. Total: 1295'400

INSTRUCCION PUBLICA.

Table with 2 columns: Description of public instruction expenses and Amount in Escudos. Total: 1470'499

BENEFICENCIA.

Table with 2 columns: Description of charity expenses and Amount in Escudos. Total: 66'480

OBRAS PUBLICAS.

Table with 2 columns: Description of public works expenses and Amount in Escudos. Total: 349'704

CORRECCION PUBLICA.

Table with 2 columns: Description of public correction expenses and Amount in Escudos. Total: 1795'574

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with 2 columns: Description of new construction expenses and Amount in Escudos. Total: 5009'606

IMPREVISTOS.

Table with 2 columns: Description of unforeseen expenses and Amount in Escudos. Total: 373'732

LIQUIDACION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Table with 2 columns: Description of liquidation of previous budgets and Amount in Escudos. Total: 3450'000

TOTAL DATA. 19188'508

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount in Escudos. Total: 22.383'818

Tarragona 12 de Enero de 1870.—El Depositario Pedro Pablo Rovira.—Está conforme.—El Concejal interventor, Francisco de P. Cirera.—Con mi autorización.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramon M. de Nin.—V.º B.º—El Alcalde, R. Cañellas.

PUEBLO DE MASROIG

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de dicho pueblo durante el segundo semestre del espirado año 1869 formado por el infrascrito Secretario, á tenor de lo prevenido en el art. 70 de la ley Municipal vigente.

MES DE JULIO.

Dia 25. Se nombró á D. José Vernet, Alcalde, comisionado para la entrega en caja de un quinto por haberse declarado inútil el mozo Francisco Rius y Pedrol que estaba pendiente de observacion.

MES DE AGOSTO.

Dia 1.º. Se formó una lista de las personas que poseian armas de fuego y quedó encargado el Sr. Alcalde Presidente de establecer retenes y organizar somatenes en caso necesario y oportuno, para auxiliar á las fuerzas que marchen en persecucion de perturbadores de la paz y sosiego público, en conformidad á lo prevenido en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 94, correspondiente al lunes 26 de Julio anterior.

Dia 8. Se acordó en este dia tomar las debidas medidas para que el agua de la fuente pública no se malgaste y aproveche en las mas precisas necesidades, atendida la escasez de ella que por la séquia extraordinaria se estaba experimentando.

Dia 22. Se acordó nombrar á Don Miguel Artal, su apoderado en la capital de provincia para poder cobrar de Tesorería lo que corresponde á este pueblo por rentas de las fincas de propios vendidas á consecuencia de las leyes de desamortizacion y quintas partes de recargos á las contribuciones públicas destinadas á cubrir los gastos consignados en el presupuesto municipal.

Dia 29. Se nombró director del reloj á Bautista Griño, por dimision de José Margalef y Perelló que desempeñaba dicho cargo.

MES DE SEPTIEMBRE.

Dia 5. Se formó é instaló la Junta repartidora del impuesto personal en la forma prevenida en la Instruccion de 10 de Agosto anterior.

Dia 12. Dióse cuenta en este dia del presupuesto municipal aprobado por la superioridad para el corriente año, y se acordó se archive y observe estrictamente como se previene en dicha aprobacion.

Dia 19. Se dió cuenta en esta sesion del *Boletín oficial* núm. 115 que contiene el repartimiento de la provincia del impuesto personal para el presente año económico de 1869 á 70, y se pasó á la Junta repartidora para que diera principio á los trabajos, acordando pedir desde luego á los contribuyentes sujetos al mismo las relaciones juradas de sus haberes.

Dia 26. Se dió asimismo cuenta por el Sr. Alcalde Presidente de la Junta del impuesto personal de que á pesar de haberse expedido los correspondientes edictos para la presentacion de las relaciones juradas de los haberes para la imposicion de dicho tributo, ninguna se habia presentado; y en su virtud acordaron se faciliten á la referida Junta los datos que obran en el archivo del comun para su formacion de oficio.

Dia 28. En sesion extraordinaria de este dia se dió posesion á los Jnez de paz y suplentes nombrados por la superioridad, D. José Aragonés y Rovira, D. José Casals y Juanpere y Don Juan Vernet y Peleijá.

MES DE OCTUBRE.

Dia 3. En la sesion ordinaria de este dia se dió cuenta de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 17 del pasado mes de Setiembre, inserta en el *Boletín oficial* núm. 119, en que pedia dos estados, uno de ingresos y otro de gastos relativos á los presupuestos municipales de los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68, y se acordó que se formalizasen desde luego conforme á los datos de su archivo.

Dia 10. En vista de la circular del Sr. Administrador económico de la provincia de fecha 27 de Setiembre anterior, inserta en el *Boletín oficial* núm. 124, se acordó remitirse por contestacion, certificacion de no disfrutar este pueblo producto alguno procedente de fincas de propios sujeto al pago del 20 por 100.

Dia 17. Se acordó la formacion ó rectificacion del padron general de vecinos conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley orgánica municipal vigente.

Dia 24. Insiguiendo á lo manifestado por la Excm. Diputacion provincial en su oficio-circular de 21 de dicho mes, acordóse se excite al vecindario por público pregon para que tenga buen éxito el alistamiento de los voluntarios que han de formar parte de los batallones que se están organizando para servir en Cuba por el tiempo que dure la actual campaña conforme á las ventajas que expresa la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 126.

Dia 31. En la sesion de este dia nombró Maestra de la escuela pública de niñas de este pueblo á D.ª Dolores Esplugas y Pujol.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 7. Se resolvió en la sesion de este dia, de acuerdo con la Junta de Sanidad, la suscripcion voluntaria entre el vecindario para la recomposicion de la fuente llamada del Barranch del Pau ó de Pere, á fin de aprovechar la poca agua que en ella mana y trabajar en busca de mas, puesto que escaseaba por todo el término, á consecuencia de la sequia.

Dia 14. Dióse cuenta en esta sesion de la circular del Sr. Administrador económico de la provincia de 5 de dicho mes, inserta en el *Boletín oficial* núm. 140, y en su vista acordaron expedir la certificacion que se pide para dar á conocer lo que corresponde pagarse por el 5 por 100 sobre los sueldos de los empleados, exigiéndose á estos lo que les corresponde por el primer trimestre vencido y se pague en Tesorería.

Asimismo se dió cuenta de otra circular y relacion de débitos por el referido impuesto del 5 por 100 del próximo pasado año económico, inserta en el *Boletín oficial* núm. 141 que asciende por lo que respecta á este pueblo á la cantidad de 38 escudos 760 milésimas, y se acordó tambien que se reclame de los interesados en lo que respectivamente les corresponde y se paguen en dicha Tesorería con deduccion de lo que toca desde el 28 de Mayo hasta fin de Junio que no hubo Maestra.

Igualmente acordó se expida el oportuno título y se dé posesion del Magisterio de niñas á D.ª Dolores Esplugas tan luego como se presente en conformidad á lo dispuesto por la Junta de Instruccion primaria de la provincia en su oficio de 11 de dicho mes.

En la propia sesion, en vista de la escasez de agua para el consumo del vecindario, se acordó publicar un bando prohibiéndose que ninguno ensuciará ni distrajera de su curso para regar ni otro uso la que venga desde la fuente dels Avenchs hasta la de la Vila, sin licencia ó permiso del Sr. Alcalde, hasta nueva orden.

Dia 21. Acordóse en la sesion de este dia pasase el Sr. Alcalde á la capital de provincia para recoger de la Tesorería el importe de las quintas partes de aumento á los recargos sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio destinadas á cubrir los gastos municipales del presente año, en virtud del oficio que ha recibido del M. I. Sr. Gobernador civil de fecha 17 de dicho mes, trasladando otro de la Excm. Diputacion de 13 anterior, manifestando de que se halla el Ayuntamiento autorizado para dicha extraccion.

Dia 28. Resolvieron, en union de la Junta local y Maestro de primera enseñanza, excitar al vecindario para la enseñanza nocturna de adultos, en conformidad á lo prevenido en la circular de la Junta superior de la provincia de fecha 22, inserta en el *Boletín oficial* núm. 147.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 5. Dióse cuenta en la sesion de este dia de la circular de 30 de Noviembre anterior, inserta en el *Boletín oficial* núm. 151, pidiendo para el dia 15 el repartimiento del impuesto personal, y como estaba paralizado por los acontecimientos de la revolucion republicana, se resolvió recordar á la Junta repartidora continuara sin demora en dichos trabajos.

Asimismo acordó expedir á favor de D.ª Dolores Esplugas el oportuno título de Maestra de la escuela pública de niñas de este pueblo y que por la Jun-

ta local se le dé posesion del Magisterio puesto que se habia presentado para dicho objeto.

Dia 12. A tenor de lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1867 se acordó librar certificacion posesoria á favor de María Perpiñá y Carreté, viuda de Bartolomé Asens y Anguera y de Juan Asens y Perpiñá, madre é hijo de una casa sita en la calle de San Bartolomé de este pueblo y de una pieza de tierra en la partida de Aubagues, término del mismo.

Dia 19. Acordóse en este dia la formacion y remision de los dos estados que se piden en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 157 acerca el número de Ayuntamientos y Juntas locales existentes en 1.º de Setiembre de 1868.

Dia 26. Se acordó librar certificacion posesoria á favor de José Crusat y Mateu de una finca llamada Parrals que existe en este término y partida de dicho nombre en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre de 1867.

Masroig 16 de Enero de 1870.—Carlos Soler Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo en su sesion de hoy ha aprobado el precedente extracto, y dispone se remita al M. I. Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial*, á tenor de lo que se le previene en el art. 70 de la ley Municipal vigente.

Masroig 16 de Enero de 1870.—El Alcalde Presidente, José Vernet.—Por su mandado, Carlos Soler, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 176.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Brell y Masdeu, vecino de Porrera; Bautista Perpiñá y Vila, y José Castellví y Escoda, vecinos de Molá; José Pujol y Martí (a) Pujolef y Domingo Borrás y Forcada (a) Estelat del Pollo, vecino de Garcia, y José Mulet y Lliberia (a) Chilet, vecino de Corbera, para que dentro el término de nueve dias del de la fecha en adelante contaderos se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que estoy sustanciando sobre rebelion á mano armada para variar la forma de Gobierno de la Nacion; pues de lo contrario se pasará adelante en dicha causa, cuyas notificaciones se les harán en estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falsét á catorce de Enero de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 177.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Roca y Troy, bracero, soltero, de edad veinte y cinco años, natural del pueblo de Torá de Tost, vecino del de Berén, y á Jaime Gomá y Subirá (a) Campás, labrador, casado, de edad treinta y seis años, natural y vecino del pueblo de Bellpuy, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, de las cuales se fugaron en la noche del dos al tres de Febrero último, para hacerles una notificación haciéndoles saber que el Promotor fiscal pide sean absueltos de la instancia, y prevenirles nombren Abogado y Procurador que les defiendan, para lo cual se les ha conferido traslado por término de nueve dias; bajo apercibimiento de que si no nombran dichos defensores les serán nombrados de oficio, en méritos de la causa criminal que contra ellos y otros se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en dicha ciudad de Seo de Urgel á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Rafael García Crespo.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Núm. 178.

Don Juan Antonio Casamada, Juez de primera instancia de Gerona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Paula Sala é Isern (a) Puall, natural y vecina de San Miguel de Fluviá, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado, á fin de ampliarle la indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto frustrado de aceitunas; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona doce de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., y orden del actuario, Francisco Grau, Escribano.

Núm. 179.

Don Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Jané y Jané, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado calle del Conde del Asalto, número treinta y uno, cuarto segundo, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le instruye por lesiones á Carmen Gonzalez; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel C. Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Mas, Escribano.

Núm. 180.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique Montfort y Arxer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por el presente segundo edicto se cita y llama á Jaime Pujol y Garriga, vecino de San Lorenzo de Monseny, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de nueve dias á contar desde la fecha para celebrar un careo en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Solsona á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Por disposicion del Sr. Juez, José María Thomasa, Escribano.

Núm. 181.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente segundo pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Llop y Cudos, á Antonio Solé y Creus y á Pablo Balagué y Secanella, naturales y vecinos de Camarasa, cuyas señas van á continuación, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre atentado grave al mismo entre seis y siete de la tarde del once de Octubre último en el acto de practicar un reconocimiento en el cauce del rio Segre inmediato á dicha poblacion, para que se presenten en mi Juzgado en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa, y si lo hicieren les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—José Taverner.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

Señas de Francisco Llop.

Viudo, de cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo algo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, es grueso y algo panzudo.

Señas de Antonio.

Edad veinte y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba cerrada, casado y de oficio labrador.

Señas de Pablo Balagué.

Soltero, labrador, de veinte y dos años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y barba cerrada.

Núm. 182.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique Montfort, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se encarga la captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas de José Tarres y Auled (a) hereu Simon y José Xandri y Auled (a) Noy del Ramon Cameta, naturales y vecinos de Pedra y Conca, condenados por sentencia proferida por la Superioridad del Territorio en ausencia y rebeldía á la pena de cadena perpétua y accesorias de interdiccion civil é inhabilitacion en méritos de la causa que se les siguió por homicidio del Reverendo Cura-párroco de la Conca y su criada.

Solsona diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—José María Tomasa, Escribano.

Núm. 183.

Don Francisco de Paula Llvi, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan N., de nacion francés, conocido por curandero, para que en término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á fin de recibirsele la declaracion de inquirir y oirle en su dia en defensa en méritos de la causa criminal que le estoy instruyendo sobre robo de prendas de ropa en la casa de Rosa Rosell del distrito municipal de San Julian de Serdañola; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco de P. Llvi.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 184.

Don Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Emilio Pierra, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, calle Conde del Asalto, número treinta y uno, cuarto segundo, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndosele la causa en rebeldía, entendiéndose las notificaciones hacederas con los estrados del Juzgado.

Dado en Barcelona á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Mas, Escribano.

Núm. 185.

Don Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de este distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza al joven José Fages y Roig, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle del Conde del Asalto, número treinta y uno, piso segundo, con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que en el mismo pendé sobre hurto de sesenta escudos á Julio Saboya, preso en las cárceles de esta capital; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel C. Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 186.

Don Emilio Ayllon y Altolaguirre, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Mercader y Aguilera, natural y vecino de Réus, de doce años de edad, á fin de que dentro el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado al objeto de notificarle el dictámen del Promotor fiscal y para que nombre Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa en la causa que se le sigue sobre hurto; y de no verificarlo se seguirá adelante el procedimiento, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Espedido en Vendrell á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Emilio Ayllon y Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

ANUNCIOS.

Industrial Harinera.

Habiendo acudido Doña Teresa Roig y March, viuda de D. Pedro Fugué y Roig solicitando que se le expidan duplicados de doce títulos acciones de esta sociedad números 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156 y 1157 por haberse extraviado en vida de su marido, se publica este anuncio, para que en el preciso término de 30 dias contaderos desde hoy, comparezcan á esta Secretaría las personas que tuvieren en su poder los referidos títulos ó se crean con derecho á las acciones que representan, de lo contrario quedarán sin valor ni efecto y se expedirán como únicos valederos los duplicados que se soliciten.

Réus 21 de Enero de 1870.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, I. Ripoll.